## BIBLIOGRAFIA

extraordinario de la doctrina procesal de los ordenamiento estatales— ocupa un lugar destacado Fernando Della Roca. Conocemos sus anteriores estudios procesales canónicos: Appunti sul processo canonico (Milán, 1960); Saggi di Diritto Processuale Canonico (Padova, 1961).

Pero, sin duda, el mérito mayor de la obra que presentamos, lo constituye la selección y distribución en las tablas de abundante jurisprudencia rotal, en gran parte inédita, 1912-1961.

Un extenso massimario rotal distribuído en 1075 normas responde a los números señalados en las tablas sinópticas del volumen. Incluye además la obra cuatro índices sumamente cuidados que aumentan el carácter práctico y facilitan el uso del trabajo.

FERNANDO ESCUDERO ESCORZA

JOHN RUSSELL, The «sanatio in radice» before the Council of Trent, 1 vol. de VIII + 152 págs., Analecta Gregoriana, Gregoriam University Press, Roma, 1964.

Una vez más, los «Analecta Gregoriana» presentan en un volumen el resultado
de la investigación de un alumno de la
Facultad de Derecho canónico. Y una vez
más también, el tema elegido es histórico.
Nada más lógico, sin embargo, que la joven investigación de un doctorando discurra en torno a la historia de alguna institución canónica. De una parte, se orilla
el peligro que supone intentar una apresurada labor de síntesis doctrinal; y además, los resultados que se obtienen suelen
ser más concretos y útiles para el progresivo conocimiento del Derecho de la Iglesia.

En el presente caso, la atención del autor ha recaído sobre la sanatio in radice. Y existen razones que justifican plenamente esa elección. Para comenzar, es sabido que en el siglo pasado la sanatio in radice fue objeto de controversia entre los canonistas. El desacuerdo, entonces, se centraba no en torno a la aplicación práctica del instituto, sino más bien acerca de la concepción y explicación doctrinal del mismo. Y aunque a comienzos de siglo el acuerdo doctrinal se había logrado en gran medida, bastó la promulgación del Código para que la controversia quedara de-

finitivamente zanjada. A partir de él, la verdad es que la doctrina prestó escasa atención a profundizar la teoría que justificaba la sanatio in radice.

Así las cosas, en los últimos diez años, y dentro del proceso de revisión y puesta al día en que afortunadamente nos hallamos, ha ido en aumento el interés de la doctrina por esta singular forma de convalidación del matrimonio. Baste señalar al respecto, desde el punto de vista exclusivamente histórico, la serie de artículos que ha dedicado al tema J. Bernhard, historiando la evolución desde Trento a nuestros días.

Con todo, no falta razón al autor cuando entiende que todavía se dejaba sentir la carencia de un trabajo que mostrase mejor las raíces de la presente noción de sanatio. Dicho estudio proporcionaría el necesario contexto evolutivo para que podamos estimar si es necesaria o no la revisión del actual canon 1138, de la definición legal de la sanatio. Y ello parece especialmente oportuno en la hora actual. sobre todo respecto a las instituciones canónicas, cuya vida de siglos no puede despacharse con brillantes razonamientos, que muchas veces no pasan de ser lugares comunes y de repetirse con excesiva precipitación.

Como en tantas ocasiones semejantes, la curiosidad intelectual del autor fue captada por el hecho de que las noticias históricas acerca de la sanatio, las que vienen en los libros de texto usuales, están invariablemente tomadas de una misma fuente: J. B. Riganti, comentador de las reglas de la Cancillería Apostólica durante el s. XVIII. Incluso, la más antigua referencia en las correspondientes «fontes» de Gasparri se remonta sólo al año 1788. Lo cual parecería implicar que la presente institución ha evolucionado tanto en los últimos doscientos años, que guardaría escasa semejanza con lo que fue en sus comienzos.

Por todo ello, y dado que la evolución desde el Concilio de Trento hasta nuestros días se estima ya suficientemente conocida, el autor circunscribe su estudio a la génesis de la institución, a su desarrollo posterior y al estado doctrinal en que se encontraba con anterioridad al capítulo «Tametsi».

De esta manera, dedica el primer capítulo a la historia de la convalidación en general, desde sus orígenes hasta el s.

XIV. Por otro lado, ya que la sanatio es una forma de convalidación, es precisamente en la actividad dispensadora de los papas, concilios y obispos donde se encuentra la génesis de la institución. Digamos, sin embargo, que más que una investigación personal de textos conciliares y decretales antiguos -aunque no falten citas en tal sentido-, el autor recoge los datos que ofrecen investigaciones más generales de todos conocidas: Esmein, Brys, Van Hove, Stiegler, etc. El capítulo finaliza señalando que el clásico ejemplo aducido normalmente como el primer caso de sanatio -el matrimonio de Sancho IV y María de Molina-, de ninguna manera puede considerarse tal.

A continuación se describe la elaboración de la teoría de la sanatio tal como aparece en los escritos de los canonistas clásicos. Propiamente, aquí es donde comienza lo específico del instituto, a partir del género convalidación: en las decretales «Apostolicae Sedes» y «Per Venerabilem» y en los comentarios a que dieron lugar. En tal sentido, el autor rechaza claramente que la sanatio haya surgido como respuesta a la necesidad de legitimar «ad temporalia» los hijos bastardos de los nobles que vivían fuera de los dominios papales.

En el tercer capítulo se estudia la recepción de la ya elaborada teoría. Ello da lugar también a analizar la «praxis» de la Curia Romana durante este período.

Finalmente, se dedica un cuarto capítulo a analizar los elementos de la dispensatio in radice—así fue llamada durante siglos—, conforme se deduce de la investigación llevada a cabo. Es un intento de sistematización de datos históricos, muy apropiado para que el trabajo no resulte deslavazado y presente la necesaria unidad, la síntesis que, a juicio del autor, se desprende de cuanto lleva dicho.

VÍCTOR DE REINA

José Antonio Gomes da Silva Marques, A boa fé na prescrição «longissimi temporis», sua necessidade e naturaleza segundo o doutor Pedro Barbosa (+ 1606), 1 vol. de 175 págs., Braga, 1964.

En este volumen se publica la tesis doctoral de su autor, defendida en junio de 1963 en la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Gregoriana.

La monografía tiene por objeto el estudio de la doctrina de Pedro Barbosa sobre la buena fe en la prescripción «longissimi temporis». En la introducción se dan noticias sobre la vida y labor jurídica del autor estudiado, se expone el plan del trabajo y se ofrece como apéndice una lista de las obras impresas de Pedro Barbosa, con indicación de sus distintas ediciones.

El libro se estructura en tres partes fundamentales. En la primera se estudia el problema en la doctrina anterior y contemporánea a P. Barbosa, en la segunda se analizan los puntos de vista del autor cuyas aportaciones constituyen el objeto fundamental de la investigación y en la tercera se expone la actitud de la doctrina posterior ante estas aportaciones.

La prescripción «longissimi temporis» es un punto en el que los legistas y canonistas de los siglos XIV al XVIII (que son los que en esta monografía se tienen particularmente en cuenta para encuadrar la doctrina de Pedro Barbosa) encuentran una ocasión particularmente propicia para plantearse el tema de las coincidencias, discrepancias y posibilidades de armonización entre ambos Derechos en relación con el tema de la buena fe. Ante la antinomia entre los textos del «Corpus iuris civilis» que, según la interpretación común, no exigían la buena fe para este tipo de prescripción, y los del «Corpus iuris canonici» que requerían de manera absoluta la buena fe para cualquier clase de prescripción, se desarrolla una lenta elaboración doctrinal, con minucioso análisis de diversos supuestos, que trata de aclarar si las disposiciones del «ius civile» (C. 7, 39) debían considerarse derogadas por las canónicas —especialmente por el cap. quoniam omne del Concilio IV de Letrán (X, 2, 26, 20)— o, si por el contrario, continuaban vigentes para el fuero civil, limitándose la eficacia de la legislación canónica al fuero eclesiástico.

La doctrina de los autores de los siglos XV y XVI —según nos revela la investigación del Dr. Gomes da Silva Marques—denota continuamente el peso de la autoridad de Bártolo y Baldo. El primero llevando una línea casuística en el análisis de los textos de ambos Derechos, basa sus soluciones en una serie de distinciones entre diversos supuestos de prescripción: